

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver la planilla de liquidación presentada por la Licenciada **XXX** en su carácter de abogado autorizado por la parte actora **XXX** dentro del expediente **0593/2016** relativo al **Juicio Especial Hipotecario** que promovió en contra de **XXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

**"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y aparte ilíquida, por esta última."**

**II.-** En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se condenó a **XXX**, al pago de la cantidad de **ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional**, por concepto de capital dado en crédito, se condenó al demandado **XXX**, al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** generados y no pagados a partir del uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil quince; se condenó al demandado **XXX** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** generados y no pagados a partir del uno de marzo de dos mil trece, más los que se sigan venciendo de conformidad con lo dispuesto en la cláusula SEXTA del capítulo tercero del contrato base de la acción; se condenó a la parte demandada **XXX**, a pagar a la actora **XXX** los gastos y costas del proceso.

**III.-** Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora a través de su abogado autorizado la **XXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas trescientos cinco a trescientos siete de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja trescientos ocho de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

**No es de aprobarse** la cantidad de **sesenta y cuatro mil cientos veintitrés pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional** que por concepto de interese **ordinarios** reclama la parte actora incidentista.

En primer término, es de puntualizarse que en la cláusula cuarta, del capítulo tercero del documento fundatorio de la acción, los pactantes establecieron que, en los primeros treinta y seis meses, el crédito causaría intereses ordinarios a razón del **once punto diecisiete por ciento anual**; la mensualidad treinta y siete a la setenta y dos, dichos intereses serían a razón del **doce punto cuarenta y ocho por ciento anual**; de la mensualidad setenta y tres a la ciento ocho, serían a razón del **trece punto ochenta por ciento**; y de la mensualidad ciento nueve a la doscientos cuarenta, serían a razón de **quince punto once por ciento anual**.

Ahora bien, en la planilla que se liquida, el actor incidentista solicita se regulen los **intereses ordinarios** generados del uno de marzo de dos mil trece al uno de agosto de dos mil quince, de ahí que, respecto de los meses del uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (siendo éstos los correspondientes a las mensualidades quince a treinta y seis), corresponde una tasa de interés del **once punto diecisiete por ciento anual**. Por lo que, habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos cincuenta centavos moneda nacional, por el **once punto diecisiete por ciento anual** de intereses ordinarios correspondiente a ese periodo, obtenemos la cantidad de diecinueve mil quinientos noventa y cuatro pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de mil seiscientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos mensuales; cantidad que dividida entre treinta días –esto en atención a lo establecido en la cláusula cuarta, tercer párrafo, del contrato de crédito simple y

constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio-, nos da la cantidad de cincuenta y cuatro pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los veintidós meses transcurridos a partir del día uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (periodo al que le corresponde la referida tasa de interés) nos da la cantidad de **treinta y cinco mil novecientos veintitrés pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional.**

Luego, en lo correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil quince al uno de agosto de dos mil quince (siendo estas las mensualidades treinta y siete a cuarenta y cuatro) corresponde una tasa de interés del **doce punto cuarenta y ocho por ciento anual.** Por lo que, habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que lo es la cantidad de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos cincuenta centavos moneda nacional, por el **doce punto cuarenta y ocho por ciento anual** de intereses ordinarios correspondiente a ese periodo, obtenemos la cantidad de veintiún mil ochocientos noventa y dos pesos setenta y tres centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de mil ochocientos veinticuatro pesos treinta y nueve centavos mensuales; cantidad que dividida entre treinta días –esto en atención a lo establecido en la cláusula cuarta, tercer párrafo, del contrato de crédito simple y constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio-, nos da la cantidad de sesenta pesos ochenta y un centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los siete meses y un día transcurridos a partir del día uno de enero de dos mil quince al uno de agosto de dos mil quince (periodo al que le

corresponde la referida tasa de interés) nos a la cantidad de **doce mil ochocientos treinta y un pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional**.

Así, sumando los **intereses ordinarios** generados en ambos periodos, nos da la cantidad de **cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos doce centavos moneda nacional**, siendo en esta cantidad en la que queda regulado dicho concepto.

**No es de aprobarse** la cantidad de **trescientos cuarenta y seis mil pesos ochocientos treinta y tres pesos doce centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses **moratorios** reclama la actora incidentista.

En primer término, es de puntualizarse que en la cláusula sexta, del capítulo tercero del documento fundatorio de la acción, nos menciona que dicho interés moratorio se calculará multiplicando **uno punto cinco** la tasa de intereses ordinaria establecida en la cláusula cuarta y de la cual ya se refirió previamente.

Ahora bien, en la planilla que se liquida, el actor incidentista solicita se regulen los **intereses moratorios** generados del uno de marzo de dos mil trece al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, de ahí que, tomando en consideración que respecto de los meses del uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (siendo éstos los correspondientes a las mensualidades quince a treinta y seis), corresponde una tasa de interés del **once punto diecisiete por ciento anual**, por lo que, habiendo realizado la multiplicación de **uno punto cinco** por el **once punto diecisiete** nos da el porcentaje de **dieciséis punto setenta y cinco por ciento** anual y que será esta tasa la correspondiente a dicho periodo, por lo que habiendo realizado la multiplicación de la

suerte principal, y que lo es la cantidad de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional, por el **dieciséis punto setenta y cinco por ciento** de intereses moratorios correspondiente a ese periodo, obtenemos la cantidad de veintinueve mil trescientos ochenta y tres pesos veintisiete centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos sesenta centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre treinta días –esto en atención a lo establecido en la cláusula cuarta inciso D del contrato de crédito simple y constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio-, nos da la cantidad de ochenta y un pesos sesenta y dos centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los primero veintidós meses transcurridos a partir del día uno de marzo de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (periodo al que le corresponde la referida tasa de interés) nos a la cantidad de **cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos veinte centavos moneda nacional**.

Luego, en lo correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (siendo estas las mensualidades treinta y siete a setenta y dos) corresponde una tasa de interés del **doce punto cuarenta y ocho ciento anual**. Por lo que, habiendo realizado la multiplicación de **uno punto cinco** por el **doce punto cuarenta y ocho** nos da el porcentaje de **dieciocho punto setenta y dos por ciento** anual y que será esta tasa la correspondiente a dicho periodo, por lo que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós

pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional, por el **dieciocho punto setenta y dos por ciento** de intereses moratorios correspondiente a ese periodo, obtenemos la cantidad de treinta y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos nueve centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de dos mil setecientos treinta y seis pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre treinta días, nos da la cantidad de noventa y uno pesos veintiún centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los treinta y seis meses transcurridos a partir del día uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (periodo al que le corresponde la referida tasa de interés) nos da la cantidad **noventa y ocho mil quinientos diecisiete pesos veinticuatro centavos moneda nacional.**

Ahora, en lo correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (siendo estas las mensualidades setenta y tres a ciento ocho) corresponde una tasa de interés del **trece punto ocho por ciento anual.** Por lo que, habiendo realizado la multiplicación de **uno punto cinco** por el **trece punto ocho** nos da el porcentaje de **veinte punto siete por ciento anual** y que será esta tasa la correspondiente a dicho periodo, por lo que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional, por el **veinte punto siete por ciento** de intereses moratorios correspondiente a ese periodo, obtenemos la cantidad de treinta y seis mil trescientos doce pesos cuarenta y seis centavos

moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da la cantidad de tres mil veintiséis pesos tres centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre treinta días –esto en atención a lo establecido en la cláusula cuarta inciso D del contrato de crédito simple y constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio-, nos da la cantidad cien pesos ochenta y seis centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los treinta y seis meses transcurridos a partir del día uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte (periodo al que le corresponde la referida tasa de interés) nos a la cantidad **ciento ocho mil novecientos treinta y siete pesos ocho centavos moneda nacional.**

Finalmente, en el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (siendo estas las mensualidades ciento nueve a ciento diecinueve) corresponde una tasa de interés del **quince punto once por ciento anual.** Por lo que, habiendo realizado la multiplicación de **uno punto cinco** por el **quince punto once** nos da el porcentaje de **veintidós punto sesenta y seis por ciento anual** y que será esta tasa la correspondiente a dicho periodo, por lo que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional, por el **veintidós punto sesenta y seis por ciento** de intereses moratorios correspondiente a ese periodo, obtenemos la cantidad de treinta y nueve mil setecientos cincuenta pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional anuales; cantidad que dividida entre los doce meses que tiene un año, nos da

la cantidad tres mil trescientos doce pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre treinta días –esto en atención a lo establecido en la cláusula cuarta inciso D del contrato de crédito simple y constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio-, nos da la cantidad ciento diez pesos cuarenta y un centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los diez meses dieciocho días transcurridos a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (periodo al que le corresponde la referida tasa de interés) nos a la cantidad **treinta y cinco mil ciento doce pesos noventa y ocho centavos moneda nacional**.

Sumadas las cantidades anteriores nos da como resultado **doscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos cincuenta centavos moneda nacional**, quedando en esa cantidad regulado dicho concepto.

**No es de aprobarse** la cantidad de cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y siete pesos noventa y un centavos moneda nacional, que por concepto de **honorarios** reclama la parte actora al demandado, en virtud de que, la suerte principal más los intereses suman un total de **quinientos veinte mil seiscientos catorce pesos dieciséis centavos moneda nacional**, siendo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un **diez por ciento** del valor total del juicio, *ahora unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con el artículo 26 Constitucional en su reforma del veintisiete de enero de dos mil*

*dieciséis*, como es el caso; por lo que multiplicando la cantidad anteriormente señalada como cuantía del negocio, por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cincuenta y dos mil sesenta y un pesos cuarenta y un centavos moneda nacional**, cantidad en la cual queda regulado el presente concepto.

Finalmente, se hace el asentamiento de que en el presente caso, es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aún y cuando ya no se encuentra vigente, pues la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número CPC/13-11-2009 localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

**“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación**

**será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”**

**VI.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora que reclama por la cantidad de **trescientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos tres centavos moneda nacional**, por intereses ordinarios generados al uno de marzo de dos mil quince e intereses moratorios, generados hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y pagos de honorarios que deberá pagar **XXX** a **XXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del código procesal civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora que reclama por la cantidad de **trescientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos tres centavos moneda nacional**, por intereses ordinarios generados al uno de agosto de dos mil quince e intereses moratorios, generados hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y pagos de honorarios que deberá pagar **XXX** a **XXX**

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **siete de diciembre de dos mil veintiuno**.- Conste. Lmjmg/Viri